

AL DESPACHO  
BUCARAMANGA, 09 DE NOVIEMBRE DE 2020



SHERLLY OLIVEROS DURAN  
Secretaria

EA 050-20 L.D

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En escrito enviado al correo Institucional de este despacho la apoderada de la ejecutante presenta contrato de transacción mediante el cual las partes acuerdan el pago total de la obligación y la terminación del proceso por cuanto lo transado verso sobre la totalidad del litigio.

De la presente petición se corrió traslado al ejecutado quien manifestó estar de acuerdo con lo solicitado por la ejecutante y reitera la solicitud de terminación del proceso.

El artículo 312 del CGP establece lo siguiente:

*ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.*

El artículo 2469 del C.C. se encarga de establecer que *"la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual"*, para que pueda hablarse de transacción, entonces, se requiere que los interesados, en el litigio pendiente o eventual, renuncien parte de sus pretensiones recíprocas o que haya mutua reducción de las mismas.

Al respecto, se precisa que el Código General del Proceso estatuye la transacción como una forma anormal de terminación del proceso y en su Artículo 312 dispone que en cualquier estado del mismo, las partes podrán transar la litis, no obstante para que la misma produzca efectos debe ser presentada por escrito ante el respectivo Juez el cual podrá aceptarla si la misma se ajusta a las prescripciones sustanciales, si versa sobre la totalidad de las cuestiones y si fue celebrada por todas las partes, en este caso declarará la terminación del proceso; pero si solo recae sobre parte del litigio o solo se celebró por algunas de las partes, continuará con la actuación respecto a las personas o aspectos que no fueron contenidos en la transacción.

En el caso bajo estudio, las partes celebraron acuerdo de transacción mediante el cual manifiestan de mutuo acuerdo que el valor total a cargo del señor FRANKY SANDOVAL APARICIO y en favor de su menor hijo JUAN CAMILO SANDOVAL RODRIGUEZ representado por su progenitora ANGELICA MARIA RODRIGUEZ GALEANO es de TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$3.584.742) por concepto de incrementos de la cuotas alimentarias desde el año 2016 a octubre de 2020, cuotas causadas y no canceladas de los meses de julio a octubre de 2020, vestuario de junio de 2015 a junio de 2020, 50% de los gastos de educación del menor en el año 2018, 2019 y 2020, así como el 50% de los gastos de salud del menor generados en el año 2019 y hasta octubre de 2020; dicha suma se cancelaría con los títulos de depósitos judiciales por valor de \$702.242 que reposan a favor del proceso en la cuenta de depósitos judiciales con ocasión a la medida cautelar decretada, más la suma de \$ 2.885.500 que fueron consignados en la cuenta de ahorros No. 09014760064 de Bancolombia el día 23 de octubre de 2020 a nombre de ANGELICA MARIA RODRIGUEZ GALEANO; finalmente acordaron que la cuota de alimentos para el año 2020 es de \$272.460; valor que a la fecha corresponde la cuota señalada en la sentencia del año 2015 con el incremento legal para el año 2020.

Así las cosas y como quiera que ANGELICA MARIA RODRIGUEZ GALEANO en representación de su hijo JUAN CAMILO SANDOVAL RODRIGUEZ y el señor FRANKY SANDOVAL APARICIO son personas capaces de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, tal y como lo dispone el art. 2470 del C.C; lograron transar la totalidad de las pretensiones objeto de litigio, esto es, el pago total de la obligación que existía a cargo del demandado, pues adjunto al contrato de transacción se advierte la correspondiente consignación por el valor acordado y del examen del portal web del banco agrario de observa que reposan como depósitos judiciales dos títulos por un total de \$702.242, los cuales se le entregaran a la ejecutante.

En consecuencia, de lo aquí decantado, por ajustarse a derecho lo solicitado por las partes, toda vez que cumple con los requisitos establecidos para la transacción, el Despacho procede a aceptar la voluntad de las mismas y dará por terminado el presente asunto

No se decretará condena en costas en atención al inciso 4° del artículo 312 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso, con ocasión al acuerdo de transacción efectuado entre los señores ANGELICA MARIA RODRIGUEZ GALEANO en representación de su hijo JUAN CAMILO SANDOVAL RODRIGUEZ y el señor FRANKY SANDOVAL APARICIO, respecto de las cuestiones debatidas en el presente proceso

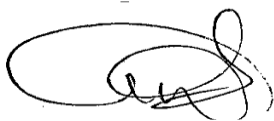
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Tener en cuenta la existencia de remanentes.

TERCERO: CANCELAR a favor de la ejecutante los títulos de depósitos judiciales No. 460010001573764 por valor de \$351.121 y el No. 460010001579442 por valor de \$ 351.121 para un total de \$ 702.242.

CUARTO: No hay condena en costas en virtud del acuerdo suscrito entre las partes.

QUINTO: Archívese el expediente previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,



ANGELA MARIA ALVAREZ DE MORENO  
JUEZ

**NOTIFICACION EN ESTADOS:** El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. 68 que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha Bucaramanga: 11 de noviembre de 2020



SHERLLY OLIVEROS DURÁN  
Secretaria